



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. N° 13-00624790-8/1 "MAMANI
MARTINEZ JUAN EN J° 13-00624790-8
MAMANI MARTÍNEZ JUAN c/ TRAUMATO
S.A. p/ D y P p/ REP"

-SALA PRIMERA-

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte actora en los autos principales, Juan Mamani Martínez con patrocinio letrado, contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primer Circunscripción Judicial en autos N°54.559 caratulados "*Mamani Martínez Juan c/ TRAUMATO S.A. p/ D y P*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el Dr. Juan José Miralles en nombre y representación del Sr. Juan Mamani Martínez, conforme poder general para juicios que acompaña, e interpone demanda por daños y perjuicios en contra de Clínica San Jorge S.A. y contra Provincia A.R.T. solicitando se condene a pagar en forma solidaria la suma de \$85.500 supeditada a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse con intereses legales y costas.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Juan Mamani Martínez en contra de TRAUMATO S.A. y PROVINCIA ART S.A. y condenó a estos últimos a pagar a la parte actora la suma de \$515.000 con más los intereses moratorios. Rechazó la demanda por la suma de \$40.000. Impuso las costas a la parte demandada en cuanto prospera la demanda y al actor en cuanto se rechaza el rubro incapacidad sobrevi-

niente (art. 35 y 36 del CPCCyTM). Hizo extensiva los efectos de la sentencia a la aseguradora citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, hasta el límite de la cobertura convenida con la misma conforme la póliza acompañada. Reguló honorarios.

La Cámara de Apelaciones admitió el recurso de apelación presentado por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, con costas a cargo del actor. Hizo lugar parcialmente al recurso de apelación presentado por Provincia ART S.A., con costas a cargo del actor en cuanto prospera y a la apelante en cuanto se rechaza. Modificó la sentencia de primera instancia, la que en su parte dispositiva quedó redactada del siguiente modo: "I) Hacer lugar a parcialmente a la demanda interpuesta por el señor Juan Mamaní Martínez en contra de Provincia ART SA, condenando a ésta a pagar al actor, dentro de los diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de \$ 15.000, con más los intereses moratorios. II) Rechazar la demanda por la suma de \$ 80.000. III) Desestimar íntegramente la demanda con respecto a la codemandada Traumato S.A. IV) Imponer las costas a Provincia ART S.A. en cuanto prospera la demanda y al actor en tanto se rechaza (arts. 35 y 36 del CPCCyTM.).

II.- AGRAVIOS:

Sostiene que el fallo contiene vicios de arbitrariedad que parten de un análisis erróneo, ilógico, inequitativo del material fáctico y probatorio, en claro apartamiento de las reglas de la lógica y de la verdad en el examen de las pruebas de autos.

Indica que debe anularse la resolución impugnada en tanto no admite la aplicación de resoluciones y leyes vigentes al momento del conflicto, por hacer una errónea y arbitraria apreciación del material fáctico. Agrega que resulta arbitraria la sentencia de la Tercera Cámara Civil, Comercial y Minas puesto que basa

su resolutivo sólo en la prueba pericial incorporada en autos, emitiendo un dictamen contrario a derecho y a los hechos obrantes en la causa.

Advierte el recurrente que la sentencia impugnada expresa que la secuela presentada por el actor no guarda relación de causalidad con la correcta y adecuada atención efectuada en la Clínica San Jorge, quedando demostrado que no hubo responsabilidad médica de la institución.

Sostiene que el A Quo omite el relato de hechos que guardan relación causal con la mala praxis desarrollada en la Clínica San Jorge. Ellos están expresados por la sentencia de primera instancia, donde la Sra. Jueza expone que no sólo han quedado acreditados sino que, inclusive, no han sido negados por la demandada.

Manifiesta que resulta arbitraria la declaración de la prescripción bianual aplicada en esta causa en el caso del daño moral, toda vez que la Excma. Cámara señala que su parte ejercitó el derecho de la opción que brinda el art. 1107 CC. Afirma que ello no es así, ya que la presente causa fue encuadrada dentro del ámbito de la contractualidad.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal de la detenida lectura de la sentencia cuestionada, del escrito recursivo y de la compulsas de las actuaciones principales, llega al convencimiento que le asiste razón al recurrente en lo relativo a la admisión por parte del A Quo del planteo de prescripción realizado por la demandada.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios

graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

El quejoso ha tachado de arbitraria la resolución en crisis, evidenciando la configuración concreta de su planteo (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276).

En el caso se advierte configurada la arbitrariedad alegada por el recurrente (actora en los autos principales), por lo que se estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

En efecto, esta Procuración General comparte los fundamentos esgrimidos por la Jueza de Primera Instancia en su sentencia, en la que afirma que la acción de daños y perjuicios se encuentra vigente, en tanto la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada resulta improcedente. Para llegar a tal conclusión afirmó que la demanda fue iniciada el 9 de marzo de 2.010 y el "Dies A Quo" del plazo de prescripción bianual del artículo 4.037 del Código Civil comienza a correr en el momento en que se otorgó el alta médica al trabajador afectado, en tanto al momento del accidente no puede te-

nerse conocimiento certero de la consolidación de su incapacidad para iniciar una acción indemnizatoria.

Conforme lo opinado en el punto anterior, no se analizarán los restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado conforme lo expuesto en el acápite anterior.

DESPACHO, 22 de noviembre de 2.023.